



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ



Sentencia N° 58/16

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre XXXXXXX, a un día del mes de septiembre de 2016, se constituyen los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná Dres. Lilia XXXXXXX Carnero y Roberto Manuel López Arango, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria Dra. Beatriz Zuqui, a los fines de publicitar y suscribir la sentencia dictada en la causa **FPA 33000048/2011/TO1** caratulada "**XXXXXXXX, XXXXXXX S/Inf. Ley 26.364**", que se ha redactado conforme el cap.4, título I, Libro tercero del CPPN

La presente se sigue a **XXXXXXXX**, argentina, sin apodos, DNI N° XXXXXXX, soltera, madre de dos hijos, ama de casa, nacida en la ciudad de Formosa -provincia del mismo nombre-, el día 11 de diciembre de 1.972, domiciliada en calle XXXXXXX N° 302, Concepción del Uruguay, provincia de Entre XXXXXXX, con instrucción secundaria incompleta, empleada doméstica, hija de XXXXXXX (f) y XXXXXXX y a **XXXXXXXX**, argentino, sin apodos, DNI N° XXXXXXX, casado, comerciante -rubro despensa-, nacido el 14 de mayo de 1.961 en Concepción del Uruguay -provincia de Entre XXXXXXX-, padre de tres hijos, domiciliado en calle XXXXXXX N° 330, de la ciudad de su nacimiento, con instrucción secundaria completa, hijo de XXXXXXX y XXXXXXX.

Ambos imputados expresaron que no padecen de ninguna enfermedad que les imposibilite entender lo que sucedió previo a celebrar la audiencia que prevé el art.431 bis CPPN., ni durante ella y así lo dejaron aclarado.

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN., representó al Ministerio Público Fiscal, el Dr. XXXXXXX Ignacio Candiotti, mientras que la defensa técnica de los imputados **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** fue ejercida por el Sr. Defensor Oficial Dr. Mario R. Franchi.

I) Imputación Penal: Según requerimiento de elevación a juicio, obrante a fs. 573/581 vta., se atribuye a los procesados ser coautores del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual agravado por en número de víctimas en concurso real con el delito de regencia y/o administración de casas de tolerancia -art. 145 bis inc. 3º, del C. P, según ley 26.364 y 17 de la ley 12.331-.

Fecha de firma: 01/09/2016

Firmado por: LILIA XXXXXXX CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



El sustrato fáctico en el cual se sustenta la acusación fiscal, fue constatado el **1º de septiembre de 2.011, a las 02:20 hs.**, cuando funcionarios de Gendarmería Nacional a cargo del Subalférez XXXXXXXX -en cumplimiento de la manda judicial-, se constituyeron en el establecimiento ubicado entre los kilómetros 124 y 125 de la Ruta Nacional Nº 14, en el Departamento Concepción Uruguay, provincia de Entre XXXXXXXX. Una vez que ingresaron al inmueble, acompañados por personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el Delito de Trata, constataron la presencia de los propietarios del lugar **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, y de tres personas de sexo femenino

Además se pudo establecer que en el lugar allanado existía un gran salón, en el que había instalada una tarima de baile y también una barra de tragos; adyacentes a este salón, en la parte trasera del edificio, había una cocina y dos dormitorios, cada uno de los cuales tenía entrada independiente desde el exterior; uno de los dormitorios no tenía ventanas pero estaba conectado con el salón principal a través de la cocina, y el otro con un baño con ducha. Estas dos últimas dependencias descritas, servían como lugares en los que se realizaban los intercambios sexuales-pases-. También se corroboró que algunas de las mujeres vivían allí.

Durante el procedimiento -con presencia de los testigos hábiles, XXXXXXX y XXXXXXX-, se secuestraron numerosos objetos, entre ellos varios teléfonos celulares y cuadernos con anotaciones manuscritas, en los que se registraban los “pases” y “copas” de distintas fechas, consignando montos de dinero y nombres de mujer y de los “clientes”, los importes de los gastos del día y del “cambio” obrante en caja. Además, al proceder a la requisa personal del imputado **XXXXXXX**, se encontró dentro de la billetera que llevaba consigo, un pasaje a nombre de una de las mujeres que alternaban en el lugar, quien había arribado el 25 de febrero de 2.011 a la ciudad de Concepción del Uruguay, procedente de la provincia de Misiones.fs.13/15.

II) Fijado el sustrato fáctico, y la calificación legal en el documento acusatorio, en fecha 19 de agosto de 2.016, las partes celebraron la negociación para juicio abreviado, que prevé el art. 431 bis del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Según el documento suscripto, en el despacho del Señor Fiscal General Dr. XXXXXXXX Ignacio Candiotti, donde concurrieron los imputados mencionados, asistidos por el Sr. Defensor Oficial Dr. Mario R. Franchi, ambos reconocieron su responsabilidad en los hechos aludidos, con distintas categorías de intervención.

Fue así que **XXXXXXX** se declaró autor del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad -art.145 bis inciso 3º del C.P., según ley 26.364-, en tanto que **XXXXXXX** asumió ser partícipe secundaria del ilícito mencionado.

Surge del acta que se leyó en la audiencia, que el titular de la acción penal les hizo saber a los procesados los hechos que constituyen el núcleo de la acusación, les comunicó la prueba de cargo, mediante lectura de requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 573/581 vta. Luego de las aclaraciones correspondientes, los imputados expresaron su deseo de estar a derecho en un juicio abreviado, conforme lo estipula el art. 431 bis del C.P.P.N.

Es por ello, que reconocieron sus responsabilidades en los sucesos que se señalaron, aceptando la calificación que se explicitó precedente.

XXXXXXX acordó como sanción punitiva la pena de cuatro años de prisión -bajo la modalidad de prisión domiciliaria-, en tanto que **XXXXXXX**, concertó la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, por cuanto admitió haber participado en el injusto, de manera secundaria.

III) En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal y directo de los imputados; luego de la lectura del acta referida, de la identificación de los comparecientes, de la detallada explicación que se les hizo de los hechos que aceptaron haber sido autor y partícipe, como así también las implicancias del acuerdo, los procesados fueron interrogados sobre si eran plenamente conscientes de que reconocieron un suceso calificado como delito; que admitieron voluntariamente ser su autor **XXXXXXX** y **XXXXXXX** partícipe secundario; si sabían que tal reconocimiento



implicaba aceptar una sentencia condenatoria y por último, si ratificaban el acta cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual respondieron afirmativamente.

Finalmente, los imputados fueron interrogados sobre si querían hacer alguna manifestación, respondieron, cada uno a su tiempo, estar de acuerdo con las penas que acordaron.

Cabe aclarar que el Señor Fiscal general, en la audiencia, consideró prescrito el otro hecho que se les atribuye a los imputados, como es el de sostenimiento, regencia y administración de casas de tolerancia -art.17 ley 12.331-, lo que así lo manifestó en la audiencia. Expresó desde la citación a juicio han transcurrido más de dos años, por lo tanto, al tener este injusto una pena de multa a acción penal ha prescrito -art. 62 inc.5º CP.-

Tras ello, teniendo en cuenta que no se necesita un mejor conocimiento de los hechos en que se basó la acusación fiscal, pues las constancias de la instrucción son suficientes y obtenidas conforme las reglas del debido proceso constitucional; que no se discrepa, en principio con la calificación legal acordada, se finaliza la audiencia y se comunica a las partes que corresponde redactar la sentencia, la que será leída en el término de ley.

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad de los sucesos traídos a juzgamiento?, en caso afirmativo; ¿puede predicarse la autoría de **XXXXXXX** y la participación secundaria de **XXXXXXX**?

SEGUNDA: En su caso ¿qué calificación legal corresponde otorgar a los hechos en que se basó el acuerdo?; y ¿son penalmente responsables los encartados?

TERCERA: En esta etapa conclusiva del proceso, ¿qué corresponde resolver, cómo deben aplicarse las costas y qué destino se dará al material secuestrado?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL TRIBUNAL EXPRESÓ:

I)- Corresponde describir los elementos incorporados en sede instructora, pues ellos han sido recibidos con todas las formalidades que impone la Constitución y el CPPN,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pues el Tribunal se enfrenta con el juzgamiento de hechos, calificados como delitos, que fueron admitidos por su autor y partícipes, en el llamado Juicio Abreviado. No obstante el modo simplificado de juzgamiento, corresponde reconstruir crítica e históricamente la existencia del objeto procesal y en su caso la participación de los procesados, pues es premisa de nuestro orden jurídico el deber republicano de motivar las sentencias -art. 123 del CPPN.-.

1º) Prueba documental.

La presente causa tiene su origen en las tareas de inteligencia llevadas a cabo por el Centro de Reunión de Información (CRI) "Concepción del Uruguay" de Gendarmería Nacional Argentina, comunicadas al Juzgado Federal Nº 1 el **31 de agosto de 2.011**. Las mismas daban cuenta de que entre los km. 124 y 125 de la Ruta Nacional Nº 14, Departamento Uruguay, provincia de Entre XXXXXXX, funcionaba un bar nocturno denominado "XXXXXXX", cuyos propietarios eran XXXXXXX y XXXXXXX y en el que había personas sometidas a explotación sexual.-fs.1/2-.

Ante tal situación, La Fuerza solicitó que se dispusiera el allanamiento del citado establecimiento, lo que se resolvió mediante la orden de allanamiento dictada el 11/07/2011 por el Juez Federal Dr. Pablo Andrés Seró.

El día 01/09/2011, a las 11:30hs, la testigo de identidad reservada relató en sede judicial lo siguiente: que por intermedio de un familiar residente en la ciudad de C. del Uruguay, se había contactado con XXXXXXX, quien le envió el pasaje por correo a El Dorado, de donde es oriunda, cuyo importe debió reintegrar al nombrado mediante descuentos del producido de su trabajo en el Club Nocturno.

Relató que había llegado a la ciudad en el mes de marzo de 2.011. Afirmó además que el propietario del prostíbulo era XXXXXXX y que él y su mujer XXXXXXX eran los encargados de la administración del lugar, de cobrar a los clientes y de pagarles a las mujeres el importe que les correspondía por cada "copa" o "pase".

Fecha de firma: 01/09/2016

Firmado por: LILIA XXXXXXX CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Más adelante dijo que con **XXXXXXX** había arreglado repartir el producido de los “pases” y “copas” que hiciera en el burdel. Aclaró, que el importe que le correspondía por “copa” era de \$10 y el resto-independientemente del importe real de la copa-era para el dueño. Destacó que el precio de los “pases” era de \$300 por una hora fuera del local, y que el cliente “*se la daba (al dinero) a cada una de las chicas y nosotras debíamos dar esa plata a la persona que estaba atrás de la barra –a veces XXXXXXX, otras XXXXXXX la mujer de XXXXXXX o el encargado que se llama XXXXXXX, los tres cumplían la misma función y después cuando volvía me daban doscientos pesos lo otro se lo quedaba el dueño. –había un cuadernito donde se anotaba las copas y las salidas afuera y nos daba una pulsera por cada copa*”. -fs.8-.

En cumplimiento de la manda judicial, el día 1º de septiembre de 2.011, a las 02:20 hs., los funcionarios de Gendarmería Nacional a cargo del Subalférez **XXXXXXX**, se constituyeron en el establecimiento ubicado entre los kilómetros 124 y 125 de la Ruta Nacional Nº 14, en el Departamento Uruguay, provincia de Entre **XXXXXXX**. Una vez que ingresaron al inmueble, acompañados por personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el Delito de Trata, constataron la presencia de los propietarios del lugar **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, y de tres personas de sexo femenino.

Además se pudo establecer que en el lugar allanado existía un gran salón, en el que había instalada una tarima de baile y también una barra de tragos; adyacentes a este salón, en la parte trasera del edificio, había una cocina y dos dormitorios, cada uno de los cuales tenía entrada independiente desde el exterior; uno de los dormitorios no tenía ventanas pero estaba conectado con el salón principal a través de la cocina, y el otro con un baño con ducha. Estas dos últimas dependencias descritas, servían como lugares en los que se realizaban los intercambios sexuales-pases-. También se corroboró que algunas de las mujeres vivían allí.

Durante el procedimiento -en presencia de los testigos hábiles, XXXXXXX y XXXXXXX-, se secuestraron numerosos objetos, entre ellos varios teléfonos celulares y cuadernos con anotaciones manuscritas, en los que se registraban los “pases” y “copas” de distintas fechas, consignando montos de dinero y nombres de mujer y de los “clientes”, los importes de los gastos del día y del “cambio” obrante en caja. Además, al proceder a la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

requisita personal del imputado **XXXXXXX**, se encontró dentro de la billetera que llevaba consigo, un pasaje a nombre de una de las mujeres que alternaban en el lugar, quien había arribado el 25 de febrero de 2.011 a la ciudad de Concepción del Uruguay, procedente de la provincia de Misiones.fs.13/15.

Se agrega croquis del lugar -fs.16-.

A fs.21/24 lucen fotografías del procedimiento.

A fs.31 vta. luce agregada el acta de apertura de todos los efectos que fueran secuestrados en oportunidad del allanamiento, varios celulares, chips y baterías de celulares, una video cámara con sus cables y batería y dos mini casetes, marca Panasonic, libreta de inscripciones varias, un pasaje de la empresa Singer, una ficha de identificación a nombre de **XXXXXXX**, tickets de compra, un cuadernillo de 80 hojas -tipo universitario- con inscripciones varias con referencia a nombre de personas de sexo femenino y al lado figura un monto de dinero. Según surge de fs.40, el día 18/10/2012 se dispuso la exhibición en el Juzgado Federal interviniendo de los mini casetes, con intervención de perito especializado de Gendarmería Nacional **XXXXXXX**. Se observa en la proyección a una persona del sexo femenino, con acento portugués, que conforme interpreta perito actuante por las preguntas formuladas, el momento demostraría una suerte de "casting". También se observa a otra persona del sexo femenino en ropa interior, -dentro del local allanado- que no estaba el día del procedimiento.

En el casete identificado con el N 5 se observó a una persona del sexo femenino realizando un tipo de baile, en ropa interior en el lugar allanado. Finalmente se pudo observar a **XXXXXXX**, con una mujer en el lugar manteniendo relaciones sexuales.

A fs.41/50 se agrega informe realizado por las licenciadas María Eugenia Cuadra,
Edith Leiva y Mariana Schwartz -pertenecientes a la Oficina de Rescate y

Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata- quienes participaron del allanamiento en el local nocturno, confirmando que efectivamente en el lugar habían tres personas en condiciones de prostitución.

Fecha de firma: 01/09/2016

Firmado por: LILIA XXXXXXX CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Destaca el mismo que:

Todas las mujeres habrían arribado a esta provincia movidas por la situación desfavorable en la que se encontraban en su provincia de origen-Misiones- y tenían familiares a cargo; vivían fuera del prostíbulo al que iban y desde el que regresaban en taxis a su costo.

Las tres mujeres sindicaron a XXXXXXXX y XXXXXXXX como los dueños y responsables del lugar.

Las mujeres trabajan de 3 a 6 de la mañana, XXXXXXXX había costado el viaje de una de las mujeres originándose así una deuda.

Del monto de los pases entre cuarenta y cien pesos eran para la “casa”, el pago se realizaba en el lugar a XXXXXXXX o a XXXXXXXX. El control de copas lo llevaban adelante a través de pulseras y le correspondía a cada mujer 10 pesos por copa que consumía el cliente. Manifestaron que ellas no llevaban control de lo que trabajaban por noche, si en cambio lo hacían XXXXXXXX y XXXXXXXX, el que consistía en anotaciones efectuadas en un cuaderno y mediante las pulseras que les entregaban por cada “realización de copa”. Dos de las mujeres refirieron que tenían deuda generada por los “adelantos de vales”, lo que hacía que sus gastos fueran mayores que sus ingresos.

Agregaron las profesionales asimismo que aunque las mujeres no hubieran estado “conformes” con el trabajo que realizaban no habrían tenido posibilidad de retornar a su lugar de origen porque no contaban con dinero propio para cubrir el retorno y tenían una deuda que debían saldar con “el trabajo en el lugar”.

Es así que si bien todas manifestaron haber arribado al lugar voluntariamente, difícilmente su grave condición de vulnerabilidad les permita visualizar esos lugares donde se practica y promueve la prostitución ajena como lugares de explotación y prohibidos por la ley.

Concluyen el informe indicando *“De este modo, si bien todas las mujeres en situación de prostitución, se hallan inmersas en un contexto de explotación y desventaja evidente, ninguna de ellas puede dar cuenta de este hecho, ni de los riesgos a los que se hallan expuestas tornando dificultoso que ellas mismas puedan sustraerse de tal medio. Así la situación de vulnerabilidad inicial, potenciada posteriormente en el acceso al circuito prostibulario sumado a la naturalización y tolerancia social respecto de las prácticas*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

prostituyentes operan como factores claves que en su conjunto influyen notablemente a la hora de perpetuar a estas mujeres en el ejercicio de la prostitución”

A fs.80/82 la empresa Claro informa titularidad y registro de llamadas de la línea 3442554748 (utilizada por XXXXXXX).

A fs.88/91 la empresa Telecom Personal S.A. informa titularidades y registro de llamadas de las líneas XXXXXXX (utilizada por **XXXXXXXX**), XXXXXXX (utilizada por XXXXXXX, XXXXXXX (utilizada por la testigo de identidad reservada) y XXXXXXX (utilizada por **XXXXXXXX**).

A fs.111/112 se agrega acta de detención de **XXXXXXXX**, el día 12 de julio de 2012 a las 12:45, en el local nocturno “XXXXXXXX”

A fs.117/118 se agrega acta de detención de **XXXXXXXX** el mismo día, a las 13:30, en el domicilio sito en calle XXXXXXX N°332 de la ciudad del C. Del Uruguay.

A fs.222 la Municipalidad de Concepción del Uruguay informa que la wiskería “Tu Lugar”, se encuentra inscripta en la Tasa por Inspección sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, con fecha de inicio de actividades el 01/11/ 1999, con inscripción comercial N°88390/4, a nombre de XXXXXXX XXXXXXX, DNI N° XXXXXXX, domicilio comercial en calle Ruta 14 km 124, domicilio particular XXXXXXX N 367.

En fecha 19 de julio de 2012, presentó solicitud de cambio de actividad, a servicio de salones de baile, discotecas y similar.

A fs.331/333 El Registro Nacional de Reincidencia informa que **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** no registran antecedentes penales.

A fs.341/343 se agrega informe de ATER. Surge del mismo que **XXXXXXXX** se encuentra inscripto con CUIT N XXXXXXX en Tasa Retributiva de Servicios-Impuesto Directo de Sellos, con fecha de alta 29/11/2010. El domicilio postal denunciado por XXXXXXX es XXXXXXX 339, Concepción del Uruguay: mientras que XXXXXXX se encuentra inscripta con CUIT N XXXXXXX como contribuyente directo sobre Ingresos Brutos con fecha de alta 01/11/1999, actividad principal “Servicios de salones de baile, discotecas y similares”. El domicilio fiscal es XXXXXXX N 367, Concepción del Uruguay.



A fs.373 La AFIP informa que **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, no se encuentran inscriptos con impuesto activo alguno ni registran actividad económica declarada alguna al 22/08/2012. Surge del informe de vida y costumbres que:

XXXXXXX vive con su esposa y dos hijos; que es comerciante autónomo y que goza de buen concepto entre sus vecinos.(fs.382/386); mientras que **XXXXXXX** vive una hermana, un hijo, dos sobrinos y que goza de buen concepto en el barrio. A fs. 390/395.A fs.56/73 y 496/515 se agregan pericias telefónicas realizadas por personal de Gendarmería Nacional, donde se detallan contactos almacenados, mensajes y llamadas entrantes y salientes. Del equipo de telefonía celular secuestrado en poder de **XXXXXXX**, marca Nokia 5230-1b chip de la empresa Personal N 89543410609833559607, línea N XXXXXXX rezan los siguientes mensajes con el contacto agendado como "XXXXXXX +XXXXXXX", recibido el 26/08/2011 a las 19:25 hs. *"Viejo todo de 10 me iba poner a pintar con late la pieza de pase de rosada"*(fs.70) y otro recibido el 29/08/2011 a las 19:04 hs. *"Okey trae un seruyo o la voladora con disco para madera así ayicamos la tarima de pase"* (fs.68). Con el contacto agendado como

"XXXXXXX" enviado el 31/08/2011 a las 17:45 hs. se lee *"Si se q estuviste. Todo d 10.justo el domingo no estaba la candidata d tu nene. Pero ya se va a dar.*(fs.71 vta,72).

El 28 de agosto de 2011, remitido por el contacto "XXXXXXX"(que corresponde al nombre de fantasía utilizado por la víctima XXXXXXX) que dice *"Hola XXXXXXX hoy trabajamos", el recibido el mismo día, enviado po "XXXXXXX", que dice "XXXXXXX decile a tu hijo que apague el sello la penderá no llavero por voludiar okey guendan 3 todo en orden besos okey"* y el mismo remitente, de fecha 15 de agosto de 2011, que dice *"todo bien ciego no te responde estaba con gente recién vi el mensague ay 3 mujeres de afuera okey"*(pericia informática).

A fs.597 vta. se detallan elementos secuestrados y reservados en este Tribunal.

II) Testificales recibidas en sede instructora:

Las mujeres que se encontraban en el local prestaron declaración testimonial en esta causa. **XXXXXXX** declaró a fs. 423/4, en tanto que **XXXXXXX** lo hizo a fs. 425/426.

También brindaron su testimonio los integrantes de la fuerza policial que efectuaron las tareas previas de inteligencia sobre el lugar y los funcionarios que llevaron

09/2016

A XXXXXXX CARNERO, JUEZ DE CAMARA

ERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

or: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

a cabo el allanamiento del lugar, autorizado por el Señor Juez Federal. En ese sentido obran las testimoniales de XXXXXXXX (fs. 353 y vta.); XXXXXXXX (fs. 353 y vta.); XXXXXXXX (fs. 355 y vta.); XXXXXXXX (fs. 356 y vta.); Adolfo González (fs. 357 y vta.; Edith Leiva (fs. 358 y vta.); María Eugenia Lacuadra (fs. 359 y vta.); XXXXXXXX (fs. 399); XXXXXXXX (fs. 427 y vta.); XXXXXXXX (fs.428 y vta.); XXXXXXXX (fs. 429); XXXXXXXX (fs. 486 y vta.) y XXXXXXXX (fs. 487 y vta.) **III) Indagatorias:**

A la hora de ejercer el derecho constitucional de defensa material que les asiste, al serle imputado el hecho constatado el 1º de Septiembre de 2011, los imputados **XXXXXXX** -fs.133/134, ampliatorias 191/196, 534/535.- y **XXXXXXX** -fs.135/136- se abstuvieron de declarar ante el Juzgado de Instrucción.

De todos modos, al momento de celebrar la audiencia que prevé el art. 431bis, reconocieron cada uno a su tiempo, los hechos que se les atribuyen, aceptando como consecuencia la sanción punitiva.

2º- Valoración de la prueba.

Las pruebas reseñadas precedentemente arrojan certidumbre respecto a la legalidad del procedimiento que publicita el acta circunstanciada obrante a fs.13/15 y vta., como también se revela en la planimetría que lucen a fs. 16 y en las tomas fotográficas obrantes a fs. 21/24.

Sin contradicciones se puede afirmar que el día 1º de septiembre de 2011, a la 2.20. hora, personal de Gendarmería Nacional ingresó al local nocturno "XXXXXXX", en cumplimiento de una orden judicial destinada a comprobar la existencia de personas trabajando sexualmente en ese club nocturno, pues se tenía ese conocimiento a través de una investigación preliminar ordenada por la el Señor Juez Federal.

Esta diligencia se cumplimentó con la participación de profesionales de la oficina de rescate y acompañamiento de personas damnificadas por el delito de trata, Licenciada **Eugenia Cuadra** y Licenciada **Edith Leiva** y los testigos civiles **XXXXXXX** y **XXXXXXX**.

Fecha de firma: 01/09/2016

Firmado por: LILIA XXXXXXXX CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



En el lugar se presentó como responsable del negocio el imputado **XXXXXXX**, mencionando el acta de fs. 13/15 que la coimputada **XXXXXXX** fue sindicada como responsable. Todo el desarrollo del procedimiento y sus secuencias aparecen explicitadas en el acta, fundamentalmente, en lo que aquí interesa, había allí 3 personas, que se identificaron con sus nombres, exhibiendo sus documentos o haciendo saber sus números, determinándose que eran alternadoras todas mayores. Coetáneamente se registró la presencia de varios hombres que pernoctaban en el cabaret, individualizados como clientes por el funcionario de Gendarmería que dirigía el acto.

Quedó acreditado, sin fisuras, que en ese cabaret se ejercía la prostitución; que las personas allí pernoctaban en horario nocturno, **XXXXXXX**, de 32 años; **XXXXXXX**, de 42 años y otra mujer que no fue identificada por tener apariencia de ser menor, pero una vez que se obtuvo su documento se constató que tenía 18 años, realizaban “pases” y “copas”, cobraban por servicios sexuales, entregaban el dinero a los encargados y luego, éstos, procedían a efectuar los descuentos correspondientes para abonar el alojamiento y comida, entregándoles un porcentaje.

El dictamen anexado a fs. 41/50, refiere la situación particular de las tres personas que trabajaban como alternadoras en el negocio “XXXXXXX”, las que entrevistaron el día del allanamiento, tal como se consignó precedentemente.

En ese informe, las profesionales de la Oficina de Rescate y acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata, Licenciadas **Cuadra y Leiva**, explican que mantuvieron una profunda entrevista con las tres mujeres en situación de prostitución, encontradas el 1º de septiembre de 2011, en el local “XXXXXXX”.

Concluyentemente describen a cada una de ellas, sus orígenes humildes, la magnitud de sus carencias intelectuales, económicas y sociales. Al mismo tiempo las asistieron y les ofrecieron contención.

De las entrevistas que realizaron las profesionales puede extraerse que **XXXXXXX**, **XXXXXXX** y la mujer no identificada, se encontraban en estado de fragilidad y constreñidas por sus realidades; habían sido madres a edad muy temprana, eran el único sustento del hogar porque los padres de sus hijos las habían abandonado; carecían de apoyos materiales, psicológicos y espirituales; las tres provenían de hogares muy humildes; sus





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

subjetividades se construyeron en medio de conflictos familiares; la escolaridad formal que habían transitado era muy exigua y no tenían posibilidades de acceder a una educación avanzada.

Estas referencias llevan a colegir un contexto sociológico y existencial que las colocaba en situación de acordar una prestación por servicios sexuales de manera ignominiosa y empujadas apremiantemente por su falta de recursos económicos. Según lo hicieron saber a las profesionales, las tres mujeres entendían que el trabajo en el local nocturno era la única salida para abastecer sus necesidades básicas y las de sus hijos. En ese contexto **XXXXXXX**, se aprovechó de la situación, acogiéndolas en el prostíbulo que regenteaba, para explotarlas quedándose con parte de lo producido por la actividad sexual.

A ello puede adunarse los elementos relacionados con este delito que se secuestraron en el inmueble allanado, entre ellos cuadernos con planillas caseras de “pases” y “copas”, papeles varios con anotaciones de nombres de mujeres, deudas de clientes y de las mujeres. Por cierto, son registros manuales que evidencian el funcionamiento y la contabilidad del comercio sexual allí ejercido.

Fundamental importancia reviste el testimonio de una persona que declaró bajo identidad reservada, pues ella da cuenta de que en el club nocturno “XXXXXXX” se ejercía la prostitución, siendo su propietario el imputado **XXXXXXX**, junto a su mujer **XXXXXXX**. Destacó que ellos eran los encargados de la administración del lugar, de cobrar a los clientes y pagarles a las mujeres el importe que les correspondía por cada “Copa” y/o “pase”.

Contribuye a formar convicción cargosa las transcripciones de los mensajes de texto recuperados de los equipos de telefonía celular incautados.

Definitivamente las tres mujeres se encontraban en una situación de vulnerabilidad, que ha sido descripto como el “estado de indefensión, de debilitamiento de



la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones...” (Cft. DE CESARIS, Juan “La vulnerabilidad en la Ley de trata de personas”; Suplemento de Actualidad de LL, 10/09/09).

Finalmente aunque haya existido un consentimiento verbal para el trabajo sexual, la conducta es igualmente desaprobada por el derecho, pues el consentimiento fue prestado en condiciones de vulnerabilidad. “El art. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas plantea que no se tenga por válido el consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación de la trata de personas, cuando haya sido dado en contextos entre los que, entre otras cosas se incluye situaciones de particular vulnerabilidad” (Cft. FLORES –ROMERO DÍAZ- “Trata de Personas con Fines de Explotación”, pág. 137- Editorial Lerner).

Todo el cuadro probatorio reunido es suficientemente demostrativo del dominio de los hechos que, en el caso, ejercía **XXXXXXX**, se circunscribe a la vinculación respecto de las tres víctimas de autos, a quienes había dado acogimiento en el local nocturno “XXXXXXX” para que trabajaran bajo los nominados en la jerga prostibularia ‘copas’ y ‘pases’, que no es otra cosa que el ejercicio de la prostitución. Por cierto toda esta actividad reportaba un beneficio económico al dueño del local y a su adlátere.

Ello incluye, que en esta emprendimiento fuera de la ley, colaboraron su **XXXXXXX**. Ella suministró una colaboración accesoria, auxiliar, pues de igual manera, el desigmo criminoso de **XXXXXXX** se hubiera podido desarrollar.

Tras los fundamentos reseñados y la asunción de responsabilidad por parte de los encartados, de ser autor y partícipe secundaria, del injusto fijado por el MPF, corresponde responder afirmativamente a la primera cuestión planteada.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL TRIBUNAL, DIJO:

I) Sin duda que en el acuerdo arribado entre la Fiscalía y los imputados asesorados por su defensa técnica, los hechos juzgados fueron calificados acorde a las probanzas recopiladas, - acogimiento de personas, con fines de explotación sexual-, en el art. 145 bis, inc. 3º del C. Penal (ley 26.364)

Definitivamente la conducta de los imputados debe encuadrarse en el delito previsto por el art. 145 bis, inc. 3º C.P., que se sancionó respondiendo al compromiso





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

asumido por el Estado Argentino al suscribir el Protocolo de Palermo, pues **XXXXXXX** acogió en su local "XXXXXXX" a 3 mujeres, mayores de 18 años, con fines de explotación sexual, las que se encontraban en situación de vulnerabilidad; tal como quedó plasmado en el sustrato fáctico que se recreó.

Es innegable entonces que la conducta de **XXXXXXX** encuadra perfectamente en uno de los verbos típicos que dan matriz al injusto, "*acogimiento de personas mayores de 18 años*".

También estuvo presente en el plan criminoso de **XXXXXXX** el fin de explotación.

El art. 4° de la ley 26.364 establece cuales son las situaciones constitutivas de explotación. En lo que aquí interesa, el sentido de explotación lo define el inc.

c): "*cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual...*". Esta faz debe estar siempre presente, pues en el caso de practicarse la prostitución en forma individual e independiente, no existiría el aprovechamiento económico o de cualquier naturaleza, lo que descartaría la existencia de delito.

Por cierto, que el comercio sexual quedó acreditado sin obstáculos. **XXXXXXX** pergeñó ese modo de vida, ofreciendo la estructura material del cabaret "XXXXXXX", donde ocurría la actividad sexual, por dinero; brindada por las tres mujeres que él había acogido en su local. **XXXXXXX** participaba en un porcentaje de las "copas" y "pases" de quienes allí ofrecían esos servicios, él percibía el dinero, disponía de él para luego distribuirlo. Es decir que el dinero, producto de la actividad de las alternadoras, lo mantenía bajo su esfera de custodia, lo contabilizaba y lo repartía, una vez saldadas las deudas por comida o por los adelantos de dinero. Es decir que la explotación de esas 3 mujeres se organizó para obtener un beneficio económico, a través del ofrecimiento del cuerpo de las meretrices que cobraran por sus servicios sexuales a los ocasionales clientes. La explotación, "*constituye la actividad que reporta el beneficio económico para el*



tratante" (Cilleruelo, Alejandro, "Trata de personas para su explotación"; LL, 25/06/08). Así se ha expresado que "el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como *ultra intención* el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4° de la Ley 26.364" (Macagno, Mauricio; "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación" Suplemento Penal , noviembre 2008; 66-LL-2008-F; 1252).

Otro aspecto a destacar es que el autor del injusto se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de las mujeres que había acogido en el prostíbulo, tal como se diseñó ut supra. Es decir que sabiendo las condiciones familiares y sociales que transitan las víctimas, sus carencias afectivas, económicas, educacionales, de igual modo, el autor no se detiene para conseguir la explotación sexual. Tal como se acordó, cabe señalar que en las actividades ilícitas reseñadas participaba **XXXXXXXX**, asistiendo al autor, en forma accesoria.-art. 46 CP.-. Esta afirmación se colige, sin fisuras, del cuadro probatorio analizado.

Corresponde señalar también que el autor del injusto actuó con el dolo que reclama la figura, pues se acreditó su voluntad de realización del tipo objetivo, guiado por el conocimiento de sus elementos, tal como quedó expuesto en la audiencia de juicio abreviado.

En igual sentido, pero con en un estrato inferior de responsabilidad criminal, se encuentra la conducta de **XXXXXXXX**, quién cumplía funciones subsidiarias, accesorias, para que el negocio de explotación sexual tuviera su dinámica. Ella era la encargada de la atención en el mostrador, aportar la comida y otros enseres, tal como lo había organizado **XXXXXXXX**. De este contexto histórico, surge que esta persona era permeable a ser sustituida, si convenía a los intereses del autor. En esa perspectiva, debe ser declarada partícipe secundaria, en los términos del art. 46 del CP.

II) En otro orden, el delito de sostener, administrar y regentear un prostíbulo, tipificado en el art.17° de la Ley N° 12.331, se encuentra prescripto, por cuanto su sanción es pena de multa. Por tanto es de aplicación el art. 62 inc. 5º CP., que fija como tiempo de prescripción dos años, tal como fue señalado en la audiencia por el Señor Fiscal General.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Siendo así basta confrontar el decreto de citación a juicio fechado el 25 de septiembre de 2013, -último acto interruptor obrante en este proceso- con la fecha del acuerdo -19 de Agosto del cte. año-, para establecer inmediatamente que han transcurrido los dos años que fija la ley. (arts. 62 inc. 5) y 67 inc. d) del CP.).

Por lo expuesto, corresponde sobreseer a **XXXXXXX** y a **XXXXXXX**, a quienes se les acusó del delito de sostener, administrar y regentear un prostíbulo, tipificado en el art.17° de la Ley N° 12.331, por prescripción de la acción penal –art. 62 inc. 5 y 67 inc. d) ambos del C.P. y 336 INC. 1º CPPN., por cuanto la extinción de la acción penal vedó el análisis tanto de los hechos como de la autoría

III) Como colofón, teniendo en cuenta el reconocimiento efectuado por los imputados de los hechos que les fueran atribuidos, cabe disponer que son merecedores del reproche penal, por el delito ut supra analizado, pues los dos incurso reflejaron en la audiencia de visu, que eran capaces de motivarse en el orden jurídico, eligiendo libremente su transgresión.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL TRIBUNAL, EXPRESÓ:

1º- Que el acuerdo arribado por las partes motiva este juicio abreviado. Todas las circunstancias que rodearon al hecho, como así también la idiosincrasia de sus autores resultan acordes con el encuadramiento propuesto por el Ministerio Público Fiscal, que el Tribunal aceptó al responder a la cuestión anterior.

Las penas concertadas deben ser homologadas por cuanto tienen fundamento en el principio de culpabilidad y en los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 C.P.

XXXXXXX acordó como sanción punitiva las penas de cuatro años de prisión, pues reconoció ser autor del hecho considerado delito, en tanto que **XXXXXXX** concertó la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, por cuanto admitió haber participado en



el injusto mencionado, de manera secundaria, tal como fue desarrollado precedentemente.

Cabe señalar que para fijar el monto sancionatorio, (al autor en el mínimo), se tuvo presente en el acuerdo que ninguno de los imputados registraba antecedentes, que ambos son de condición humilde, **XXXXXXX** trabaja en una despensa que tiene en su domicilio, en tanto **XXXXXXX** se desempeña en tareas informales, -actualmente es empleada doméstica- y no posee casa propia.

2º- Corresponde también la homologación de la forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **XXXXXXX** pues el Señor Fiscal General valoró que el imputado tiene intensos problemas de salud, evidenciados en la historia clínica que obra glosada en el incidente de prisión domiciliaria, de donde surge que estuvo en estado de coma. Sabido es que nuestra Constitución vela por el derecho a la salud y a la integridad de la dignidad de la persona humana, por lo cual resulta impostergable adecuar este pronunciamiento a estas premisas, por tener jerarquía superior frente a cualquier norma infra constitucional.

Ello así, pues a partir de la reforma a la CN. de 1994 el derecho a la salud se encuentra reconocido con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 CN., que asigna tal calidad a los tratados que enumera. En ese sentido, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar; y en especial asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En igual sentido el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Frente a este cuadro normativo se impone ennoblecer la interpretación legal que más favorezca al imputado, lo que se trasluce en aplicar los arts. 10 inc. "f", CP, y 32, inc. "f", Ley 24.660, a contrario sensu, o sea *in bonam partem*.

Atendiendo esas razones, este Tribunal va a homologar la modalidad escogida de cumplimiento de la sanción punitiva, por cuanto la misma es compatible con el principio pro homine, tal como lo definió la CSJN en "Acosta".





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Tras lo brevemente referido, puede proyectarse que la prisión domiciliaria puede cumplirse sin mayores complicaciones, atendiendo a que no se advierten circunstancias potencialmente riesgosas en la conducta y/o personalidad del imputado.

En consecuencia, las penas consensuadas y su modo de ejecución se adecuan a los fines preventivos generales y especiales, por lo que corresponde se homologue el acuerdo.

3º. Atañe además se les aplique a los imputados las costas del proceso, o sea un cincuenta por ciento a cada uno. (Art. 531 CPPN).

4º. Asimismo se requerirá al Patronato de Liberados más cercano al domicilio denunciado por **XXXXXXX** el control de la pena de prisión, que definitivamente se cumplirá del modo convenido.

Tras cuanto se ha expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, acordó homologar el acuerdo conforme lo establece el art. 431 bis del CPPN.

SENTENCIA:

1) DECLARAR a XXXXXXX, demás datos de figuración al inicio, autor material y responsable del delito descrito y penado en el art. 145 bis, inc. 3º del CP. (Ley 26.364).

2) CONDENAR a XXXXXXX, a la pena de cuatro años de prisión, debiendo cumplir la pena de prisión en el domicilio de XXXXXXX N° 330, de la localidad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre XXXXXXX.

3) DECLARAR a XXXXXXX demás datos de figuración al inicio, partícipe secundaria del delito descrito y penado en el art. 145 bis, inc. 3º del CP. (Ley 26.364).

4) CONDENAR a XXXXXXX a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional.

5) IMPONER las costas de la causa a los condenados, en un 50% a cada uno. (Art. 531 CPPN).



6) **SOBRESEER** a **XXXXXXX** y a **XXXXXXX**, a quienes se les acusó del delito de sostener, administrar y regentar un prostíbulo, tipificado en el art.17° de la Ley N° 12.331, por prescripción de la acción penal – art. 62 inc. 5 y 67 inc. d) ambos del C.P. y 336 INC. 1º CPPN..

7) **PROCÉDASE** por Secretaría a la realización del cómputo de pena correspondiente. (art. 493 C.P.P.N.).

8) **CONTROLAR** la pena de prisión domiciliaria a través del Patronato de Liberados más cercano al domicilio denunciado por **XXXXXXX**.

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese, líbrense los despachos del caso y en estado archívese.

LILIA GRACIELA CARNERO
PRESIDENTE

NOEMI MARTA BERROS
JUEZA DE CAMARA

ROBERTO M. LOPEZ ARANGO
JUEZ DE CAMARA

No firma la presente la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Noemí Marta Berros por encontrarse en uso de licencia (art.109 RJN).

BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA

